

NUEVO JUICIO ORAL

SUMILLA. En la sentencia recurrida no se motivaron diversas circunstancias al momento de validar la actuación de los procesados como parte del ejercicio de la justicia comunal, lo cual vulnera la motivación de referida resolución.

Lima, once de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que absolvió a ROSAS CASTREJÓN TAFUR y CORPUS CASTREJÓN TAFUR de la acusación fiscal como coautores de la presunta comisión del delito contra la libertad-secuestro, en perjuicio del menor de edad de iniciales B. A. M. C.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad (folio 902), argumentó:

1.1. Existe deficiente motivación externa en la sentencia recurrida, pues no se consideraron las inconsistencias en la versión del acusado Corpus Castrejón Tafur, quien, a nivel preliminar, aceptó que llevó al menor agraviado al caserío de Tartar Chico en un taxi y le hizo preguntas sobre su papá, con quien debía arreglar lo relacionado a un carnero. Esto permite concluir que el menor no aceptó acompañarlo, si no que fue llevado en contra de su voluntad.

1.2. Los acusados no tenían la condición de ronderos de la comunidad de Aliso Colorado, por lo que no tenían competencia para trasladar al agraviado a una comunidad a la que no pertenecía ni facultades para detenerlo. Además, nunca se realizó una investigación ni lo pusieron a disposición de alguna ronda campesina.

1.3. No se cumplen los elementos desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 01-2009/CJ-116 sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal. Tampoco se configura el elemento normativo porque la víctima fue llevada a la comunidad de Tatar Chico, con una cultura comunitaria distinta a la de Aliso Colorado, a donde pertenece. Menos el elemento geográfico, porque no fue llevado a donde supuestamente cometió el delito por el cual debía ser investigado (Aliso Colorado).

1.4. El factor de congruencia, relacionado con el acuerdo plenario, obliga a que se respete el núcleo de los derechos fundamentales, entre ellos, la dignidad.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. El veintinueve de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las nueve horas, por inmediaciones del grifo "Continental", en el distrito de Cajamarca, provincia y región del mismo nombre, los acusados interceptaron al agraviado de iniciales B. A. M. C., lo obligaron a subir a un vehículo y lo condujeron a la vivienda del acusado Rosas Castrejón Tafur (presidente de la ronda campesina de Tatar Chico, distrito de Baños del Inca, provincia y región de Cajamarca), para esclarecer la sustracción, por parte del agraviado, de las ovejas del imputado Corpus Castrejón Tafur. Al día siguiente, lo condujeron a la Comisaría de Baños del Inca, donde el agraviado, ante el fiscal respectivo, aceptó haber sustraído las ovejas y se comprometió a cancelar la suma de ciento veinte soles.

Tercero. Los hechos descritos los subsumieron en el artículo ciento cincuenta y seis, numeral seis, del Código Penal, que sanciona el delito de secuestro en perjuicio de un menor de edad.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Cuarto. Consideramos importante señalar los argumentos que justificaron la decisión del Colegiado Superior:

4.1. Convalidan la aplicación del fuero comunal porque no se cuestionó que el acusado Rosas Castrejón Tafur tenía la condición de presidente de

la Ronda Campesina de Tatar Chico, a la cual fue trasladado el agraviado.

4.2. Desarrollaron los elementos descritos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2009/CJ-116, en los siguientes términos:

A. Se cumple con el elemento geográfico, porque el lugar en el que el adolescente presuntamente hurtó el ganado del acusado Corpus Castrejón Tafur está por inmediaciones de su lugar de trabajo, ubicado en el canal Encajón-Coyotal, La Quinua, el cual está cerca al caserío El Aliso (cuyo teniente gobernador y presidente de ronda fueron consultados por el acusado Corpus Castrejón Tafur sobre la detención del agraviado), así como al caserío Corral Quishiuar (domicilio del acusado Rosas Castrejón Tafur), habiendo llevado al agraviado a caserío de Tatar Chico (del cual el acusado Corpus Torrejón Tafur es presidente), para luego llevarlo ante el fiscal, donde se firmó el acta de reconocimiento de hecho y compromiso de reparación. Se actuó como lo establece el numeral XI, literal e, del Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia del Poder Judicial, lo cual hace posible la coordinación y cooperación entre organizaciones ronderiles de distinto ámbito geográfico, del mismo nivel, en la misma provincia de Cajamarca.

B. No se afecta el factor congruencia, porque los procesados no vulneraron algún derecho fundamental de la víctima; por el contrario, su intervención estaba justificada (por el hurto del carnero). La inexistencia de agresión se corrobora con el contenido del certificado médico legal.

4.3. El caso fue de conocimiento del procesado Rosas Castrejón Tafur en su condición de autoridad comunal; sin embargo, no se solucionó conforme con las normas campesinas, sino en el fuero ordinario, lo cual es coherente con los actos de cooperación y coordinación entre las rondas campesinas y autoridades ordinarias.

4.4. El acusado Rosas Castrejón Tafur actuó en el ejercicio de su derecho a resolver un conflicto (autoridad comunal), y el procesado Corpus Castrejón Tafur, con motivo justificado (agraviado del hurto), en cuyo contexto restringieron la libertad del menor de iniciales B. A. M. C. La conducta del primero sería antijurídica y, la del segundo, atípica.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN CAMPESINA Y NATIVA

Quinto. La protección surge del mandato contenido en el numeral diecinueve, del artículo dos, de la Constitución Política, que reconoce al Estado peruano como plural en lo étnico y cultural. A través del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política, establece lo siguiente:

Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Sexto. Aun cuando se les reconoce autonomía jurisdiccional, se indica que esta debe ser compatible con el respeto de los derechos humanos. Para una mejor comprensión, útil es citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 02765-2014-PC/TC, cuyo criterio es compartido por este Supremo Tribunal:

En esa trascendental labor, consistente en la determinación de qué prácticas o creencias deben ser legitimadas, lo complejo radica en identificar un sistema de justificación superior que nos permita deslindar lo constitucionalmente prohibido de lo permitido. Y es que resulta importante resaltar que el reconocimiento del principio de igualdad de reconocimiento y trato de las distintas culturas y etnias no implica, necesariamente, una absoluta neutralidad estatal, la cual implicaría que el Estado permanezca inactivo e indiferente frente a cualquier manifestación o práctica que pueda atentar contra los derechos fundamentales o cualquier otro bien constitucionalmente relevante, lo cual, en el marco de un Estado Constitucional, debe ser vedado, pues el deber de tutela exige que las autoridades no solo se abstengan de cometer vulneraciones de los principios y valores protegidos por la Constitución, sino también garantizar que ello no se plasme en las relaciones interprivatas [...].

En síntesis, es exigencia constitucional que el pluralismo jurídico sea compatible con el respeto a los derechos humanos.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sétimo. Los argumentos que sustentan la decisión de la Sala Superior resultan insuficientes y no se adecúan a las exigencias de orden constitucional, debido a que no se realizó un análisis minucioso de la circunstancias descritas en la acusación e incorporadas por la prueba personal, entre ellas, las del presunto agraviado, para establecer si el comportamiento de los acusados, en principio, se ajustó al proceder de la justicia comunal; y, segundo, si el comportamiento por el cual se les acusa es o no compatible con los derechos fundamentales. Así, tenemos:

7.1. La Sala Superior no argumentó con suficiencia el motivo por el cual validó la intervención del agraviado en un área geográfica ajena a la jurisdicción comunal (Cajamarca), por parte de Corpus Castrejón Tafur, quien no ostentaba ningún cargo en la comunidad campesina a la que pertenecía (Quishuar Chico), ni en la que se produjo la sustracción de sus especies (Tatar Chico).

En cuanto al acusado Rosas Castrejón Tafur, aun cuando esté fuera de discusión su condición de autoridad comunal, no se justificó el motivo por el cual se validó su intervención fuera del área geográfica que correspondía a la jurisdicción comunal a la que pertenecía.

7.2. Existe un vacío argumentativo en cuanto al tiempo en el que el presunto agraviado (menor de edad de dieciséis años) estuvo en custodia de los acusados, sin paradero conocido por su familia, quedando fuera de toda discusión que fueron casi veinticuatro horas.

7.3. En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, la dignidad y la libertad (que constituyen transversales en el análisis), no se descartó que en el tiempo en que el agraviado estuvo con los acusados se hayan respetado. El análisis de lo declarado por el agraviado identificado con las iniciales B. A. M. C. (folio 12), no fue exhaustivo.

Si bien se afirma que el agraviado no presenta lesiones en los términos del certificado médico legal (folio 20), el delito imputado no se limita a la

afectación física de la víctima, sino también síquica, por lo que resulta indispensable que se agoten los medios necesarios para la concurrencia del agraviado a un nuevo juicio oral y sea examinado sobre los hechos.

7.4. La necesidad de esclarecimiento radica en que la actuación de la justicia comunal siempre debe observar el respeto a los derechos fundamentales de los menores de edad, entre ellos la libertad personal, la que se encuentra plasmada en el literal b, del artículo treinta y siete, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que describe como derecho, que: "Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".

7.5. Por otro lado, es necesaria la realización de un nuevo juicio oral a fin de que se cuente no solo con la presencia del agraviado, sino también, de su padre, Luis Mendoza Chuquiruna, debido a que Corpus Castrejón Tafur declaró en el juicio oral que el agraviado no fue coaccionado (contra su voluntad) para estar en su vivienda, sino que fue por voluntad propia, y que llamó por teléfono al padre de aquel, para que se constituya a su vivienda y atienda el asunto relacionado al hurto de su carnero.

7.6. Lo requerido permitirá reconstruir el suceso histórico y esclarecer, en principio, si se trata de un caso de justicia comunal; segundo, si en el ejercicio de la jurisdicción se respetaron los derechos fundamentales del presunto menor agraviado.

Octavo. Siendo la motivación un derecho que en el caso de autos no fue observado al emitirse la sentencia absolutoria, corresponde la realización de un nuevo juicio por otro Colegiado, en el que además de la actividad probatoria que se dispone, se deberán actuar otras que se consideren útiles y pertinentes al caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declaramos: **NULA** la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que absolvió a ROSAS CASTREJÓN TAFUR y CORPUS CASTREJÓN TAFUR, de la acusación fiscal como coautores de la presunta comisión del delito contra la libertad-secuestro, en perjuicio del menor de edad de iniciales B. A. M. C.; en consecuencia, **DISPUSIERON** se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado, el cual deberá tener presente la actividad probatoria a la que se refiere la parte considerativa de la presente ejecutoria. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, devuélvanse los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

QC/parc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA